

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-67/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS
RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

Ciudad de México, veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el recurso de revisión **TESLP/RR/74/2015**.

**I. TRAMITE DEL JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

Por escrito presentado el veintiocho de enero del año en curso, en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el **Partido Acción Nacional**¹ por conducto de Huitzimengari Herrera Romero, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la

¹ En lo sucesivo el PAN.

sentencia del veintiuno de enero de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de revisión **TESLP/RR/74/2015**, la cual fue remitida a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey ordenó la integración y registro del juicio de revisión constitucional referido, con la clave **SM-JRC-4/2016**; y mediante acuerdo plenario del cinco de febrero del año en curso, dicho órgano jurisdiccional determinó remitir a esta Sala Superior el expediente relativo, a fin de que determinara quién era competente para conocer del mismo.

Mediante proveído del ocho de febrero siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó la integración y registro del asunto general con el número **SUP-AG-15/2016**; y mediante acuerdo plenario del primero de marzo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer del presente juicio así como reencauzar el asunto general a juicio de revisión constitucional electoral, para lo cual ordenó remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos para su integración y registro.

En razón de lo anterior, mediante proveído del primero de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del juicio de revisión constitucional electoral con el número **SUP-**

JRC-67/2016, y lo turnó al Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio que guarda relación con la designación o ratificación de los titulares de Áreas Ejecutivas de Dirección, Órganos Técnicos de Dirección así como del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de lo establecido mediante acuerdo plenario del primero de marzo del año en curso.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

- a) Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que de las constancias de autos del juicio natural se desprende que la sentencia impugnada fue notificada al actor el

veintidós de enero del año en curso, por lo que el **plazo** para promoverlo transcurrió del **veinticinco al veintiocho** del mes y año citados, sin contar los días veintitrés y veinticuatro –correspondientes a sábado y domingo–, ya que dicha entidad no se encuentra en proceso electoral y por lo tanto se consideran inhábiles.

Por tanto, si la demanda fue presentada ante el Tribunal Electoral responsable el día **veintiocho de enero del año en curso**, es evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que marca el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1 de la ley citada, únicamente los partidos políticos son los legitimados para promover este tipo de medio de impugnación y, en el caso, el que promueve es el Partido Acción Nacional.

c) Personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el juicio de revisión constitucional electoral fue interpuesto por Huitzimengari Herrera Romero, quien tiene el carácter de representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y tiene reconocida su personería ante el Tribunal responsable,

pues así lo manifestó al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo establecido en los artículos 88, inciso b), 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues cuestiona una sentencia dictada en un recurso de revisión promovido ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el que tiene el carácter de parte actora, y en la especie estima que el sentido de la misma le produce una afectación a su esfera de derechos.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en un recurso de revisión respecto del cual la legislación local no prevé algún medio de impugnación o medio de defensa por el que pudiera ser revocada o modificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la citada Ley General de Medios.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo

86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el partido político actor manifiesta expresamente que se viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.²

² Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número 02/97, consultable en las páginas 354 y 355, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del orden siguiente: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta

g) Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones. En el caso se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de la materia, relativo a que la violación reclamada sea determinante, pues en el caso, la determinación controvertida consiste en la sentencia que confirmó un acuerdo del Consejo General Electoral local en el que se realizó la designación y ratificación de los titulares de Áreas Ejecutivas y Órganos Técnicos de Dirección así como del Secretario Ejecutivo del citado Organismo Electoral.

Bajo esas condiciones, se considera evidente que las violaciones aducidas son determinantes, al ser el Secretario Ejecutivo un funcionario que es parte integrante del Consejo General del citado Instituto Electoral Local.

interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.”

h) Reparación material y jurídicamente posible. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, establecido en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cubre en la especie, ya que de ser fundada la pretensión del actor procedería revocar la sentencia impugnada.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

IV. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

Previamente al estudio de los agravios formulados por el actor, resulta indispensable traer a colación los antecedentes que dieron origen al acuerdo impugnado, siendo los siguientes:

1. Mediante acuerdo **INE/CG865/2015**, del nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con base en las atribuciones conferidas por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejerció la facultad de atracción y aprobó los **Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales**

y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

2. En sesión ordinaria del treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, aprobó el acuerdo por el que designó o ratificó a los servidores públicos titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección, así como otros Órganos Técnicos de Dirección del citado Organismo Electoral, de conformidad con lo establecido en el acuerdo precisado en el punto que antecede.

En el acuerdo en cuestión, el citado órgano administrativo electoral realizó las designaciones o ratificaciones siguientes:

TITULARES DE ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN		
Cargo	Nombre	Votos
Secretario Ejecutivo	Héctor Avilés Fernández	5 a favor 1 en contra 1 excusa
Director Ejecutivo de Acción Electoral	Luis Gerardo Lomelí Rodríguez	7 a favor
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos	Ricardo Sánchez García	5 a favor 2 en contra
Director Ejecutivo de Administración y Finanzas	Daniel Galván Ríos	7 a favor
Titular de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos	Lizbeth Lara Tovar	7 a favor
Director de Comunicación Electoral	Ruth Ramírez Torres	7 a favor
Director de Sistemas	Edgar Gerardo Sánchez Salazar	7 a favor

TITULARES DE ÓRGANOS TÉCNICOS		
Cargo	Nombre	Votos
Director de Recursos Humanos	Salvador Hernández Hervert	7 a favor
Director de Finanzas	Claudia Marcela Ledesma González	7 a favor
Director de Organización Electoral	Miguel Santillán Campos	7 a favor
Director de Capacitación Electoral y Educación Cívica	Juan Carlos Rizzoli Ruíz	7 a favor
Director de Recursos Materiales	Verónica Bravos Espinosa	7 a favor

3. Inconforme con los términos en los que se realizó el proceso de designación o ratificación, el Partido Acción Nacional presentó recurso de revisión ante el Instituto Electoral de San Luis Potosí, el cuatro de diciembre del dos mil quince, a fin de controvertir el acuerdo antes referido, por lo que la demanda fue remitida al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

En dicho recurso de revisión local, el actor hizo valer, sustancialmente, los agravios siguientes:

A) Que el acuerdo impugnado era contrario a derecho, en razón de que el Instituto Local había inobservado los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral a efecto de dictar el acuerdo de designación o ratificación, en razón de lo siguiente:

- Que de conformidad con lo establecido en el punto 10

de los lineamientos precisados, la propuesta hecha por el Presidente del Consejo, debía estar sujeta a valoración curricular y de la entrevista, y debían tomarse en consideración los criterios que garantizaran la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, así como paridad de género, profesionalismo y conocimiento de la materia electoral; y en el acuerdo impugnado el recurrente sostuvo que no se encontraba justificado con elemento alguno la forma en que se hizo la valoración curricular, ni el valor ponderado que tenía la misma dentro del proceso de selección, así como tampoco con qué elementos objetivos se garantizó la imparcialidad y profesionalismo de los designados o ratificados.

- Que para la designación de los servidores públicos titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección, así como otros Órganos Técnicos de Dirección, se debió seguir el mismo procedimiento que el aplicable para los consejeros electorales, por lo que sostuvo que el Consejo Electoral local debió elaborar una lista de los aspirantes que habían acreditado cumplir con los requisitos constitucionales y legales, para ser sujetos de una valoración curricular; otra lista de los aspirantes que se consideraban idóneos para ser entrevistados; la valoración curricular y la entrevista debió ser realizada por una Comisión de consejeros electorales; y los resultados de los aspirantes que hubieran aprobado

cada etapa del procedimiento debieron hacerse públicos a través del portal de internet y en los estrados del citado organismo electoral local.

- El promovente sostuvo que no obstante lo anterior, en el acuerdo impugnado la autoridad había sido omisa en cumplir todas las fases del proceso, previstas en los lineamientos precisados, por las razones siguientes:
 - No estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como quiénes realizaron las entrevistas a los aspirantes a ocupar las vacantes.
 - No justificó con elemento alguno, la forma en que se hizo la valoración curricular, ni el valor ponderado que se le otorgó.
 - No estableció la forma o el medio a través del cual se hizo del conocimiento de los aspirantes, que se iba a llevar el proceso de selección, así como los requisitos que debían cubrir y la fecha de desahogo de las entrevistas.

B) Que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable no estableció las razones y motivos que la llevaron a concluir que las personas designadas eran mejores o más aptas que las que no lo fueron, lo que implica que no existió ponderación que permitiera, bajo parámetros objetivos, valorar las cualidades de todos y cada uno

de los aspirantes de tal forma que quedara justificado de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las personas designadas tenían el mejor perfil para ocupar el cargo para el cual se les designó, respecto de aquéllas que no fueron seleccionadas.

Asimismo, sostuvo que la autoridad responsable tampoco estableció a través de qué constancias se acreditaron los requisitos legales que debían cubrir los aspirantes, así como los procedimientos de verificación utilizados a efecto de constatar la veracidad de las mismas y el valor asignado a cada una de ellas, de tal forma que quedara justificado que las designaciones realizadas recayeron en el mejor perfil respecto de los candidatos que no fueron designados.

C) Que el acuerdo impugnado lo dejó en estado de indefensión, en razón de que el Consejo General responsable omitió hacer de su conocimiento en tiempo y forma el contenido del acuerdo impugnado y los anexos que lo integran, lo que generó que no contara con el tiempo razonable para su estudio, haciendo nugatorio el derecho que tienen para debatir los actos que se someten a consideración de los integrantes del citado órgano.

Asimismo, adujo que, si bien en la convocatoria a la sesión en que fue discutido el acuerdo impugnado, se estableció que los documentos relacionados con la

designación o ratificación materia del acuerdo estarían a disposición de los interesados, la omisión de hacerle llegar en tiempo y forma el contenido del acuerdo, así como sus anexos, no fue debidamente justificada.

4. El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, radicó el recurso de revisión hecho valer por el promovente con el número de clave **TESLP/RR/74/2015**, y mediante sentencia del veintiuno de enero del año en curso determinó confirmar el acuerdo impugnado, al tenor de las consideraciones siguientes:

A) En relación con el agravio relativo a la inobservancia de los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral, determinó que eran infundados, en razón de lo siguiente:

- Que del engrose al acuerdo impugnado se advertía la existencia de una cédula de valoración curricular y entrevista que fue utilizada como parámetro de valoración por el Consejo General del instituto electoral local, que contaba con diez rubros, cada uno con un valor de hasta el 10%, dentro de los que destacaban los relativos a “historia profesional y laboral” y “experiencia en materia electoral”, que tomó en consideración para calificar a cada uno de los funcionarios electorales designados o ratificados, por lo que debía concluirse que sí había existido un modelo de valuación de los aspirantes basado en la

entrevista que les fue realizada, aunado a que el recurrente no había objetado el contenido de dicha documental; de lo que concluyó que el acto reclamado sí precisaba la forma en que se había realizado la valoración curricular y el valor ponderado de la misma.

- Que el punto 10 de los lineamientos precisados preveía la necesidad de valoración curricular y entrevista de los aspirantes a ocupar un cargo de dirección en los organismos electorales locales, pero no precisaba si dicha valoración debía realizarse en lo individual o en su conjunto, por lo que si el Consejo General responsable había determinado formular una valoración integral de estos aspectos, dentro del mismo proceso de la entrevista, debía concluirse que sí había quedado satisfecha la obligación en comento.
- En relación con el argumento relativo a que el acuerdo no establecía las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo las entrevistas, y la manera en que se hizo del conocimiento de los interesados el proceso de selección, sostuvo que del engrose del acuerdo impugnado se advertía que la entrevista se había realizado por conducto de la Presidente y de los seis Consejeros Electorales del Instituto Electoral local, a

todos los aspirantes a ocupar un cargo público en el citado organismo; y que si bien no se habían precisado las fechas en que se habían realizado, dicha cuestión no generaba una afectación al interés del recurrente, en tanto la entrevista y los elementos de valoración formaban parte del desarrollo del procedimiento de selección.

De lo anterior, concluyó que si el recurrente estimaba que determinados funcionarios electorales no cumplían con el perfil para desempeñar el cargo público para el que fueron designados o ratificados, debió haberlo hecho valer en dicho medio de impugnación.

Adicionalmente, sostuvo que el derecho de vigilancia de los partidos políticos al interior de los organismos electorales locales, no los facultaba para tutelar derechos de terceros aspirantes en el procedimiento de selección, por lo que en cualquier caso correspondía a éstos hacer valer sus propios recursos, y en la especie no se había promovido medio de impugnación alguno.

- En relación con la vulneración al acceso de terceros a la entrevista y valoración curricular, determinó que dentro del expediente no existía constancia alguna de tales violaciones.

- Por lo que respecta al planteamiento relativo a que el acuerdo no establecía la manera en que se hizo del conocimiento de los interesados el proceso de selección, los requisitos y la fecha de desahogo de las entrevistas, sostuvo que era infundado, en razón de que del engrose al acuerdo impugnado se advertía que se habían llevado a cabo las entrevistas de todos los aspirantes, por lo que resultaba claro que dicha fecha les había sido dada a conocer de manera personal a éstos, pues de lo contrario no se habría podido contar con el expediente de cada uno de ellos y realizar las entrevistas, por lo que debía concluirse que no había habido incertidumbre de los aspirantes respecto de dichas cuestiones.

- En otro orden, determinó que era infundado el argumento relativo a la falta de justificación respecto de la forma en que se garantizó el profesionalismo e imparcialidad y conocimiento de la materia de los servidores públicos ratificados o designados, pues concluyó que dichos extremos habían quedado justificados desde el momento en que el Instituto Electoral local había acatado los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral y las normas electorales de la entidad, al haber realizado un procedimiento de selección para ocupar las direcciones y diversos puestos al interior del

organismo, por lo que concluyó que si el recurrente estimaba que los criterios precisados no se habían colmado, debía haberlo probarlo fehacientemente en dicho medio de impugnación.

En relación con la documental consistente en el video de los hechos de la sesión ordinaria en que se aprobó el acuerdo reclamado, el Tribunal responsable sostuvo que de la misma no se advertía algún hecho o circunstancia que pudiera implicar la vulneración de los mencionados criterios, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral de dicha entidad federativa, el inconforme tenía la carga de probar sus afirmaciones, lo que en la especie no acontecía.

- B)** En relación con el agravio relativo a que el Consejo General responsable omitió hacer de su conocimiento en tiempo y forma el contenido del acuerdo impugnado y los anexos que lo integran, determinó que era infundado, pues sostuvo que el propio recurrente había manifestado que había tenido conocimiento del acto impugnado en la fecha de su emisión, por lo que concluyó que había contado con un tiempo razonable para su conocimiento, pues había tenido cuatro días hábiles para formular su medio de impugnación.

En relación con el argumento en que adujo que la

autoridad no había justificado la omisión de hacerle llegar en tiempo y forma el contenido del acuerdo y sus anexos, determinó que también era infundado, en razón de lo siguiente:

- Respecto del contenido del acuerdo, sostuvo que éste únicamente se podría haber hecho llegar al recurrente una vez que hubiera finalizado la sesión ordinaria relativa, pues fue a partir de ese momento en que se pudo realizar el engrose correspondiente, atendiendo a las votaciones y contenido de la misma, por lo que si este le había sido dado a conocer en la misma fecha en que se celebró la sesión mencionada, debía concluirse que se le había dado a conocer bajo los estándares de prontitud.
- Respecto de los anexos, determinó que era infundado, en razón de que el promovente no había demostrado dentro de la controversia que hubiera solicitado la documentación relativa, antes de la fecha de la sesión, a efecto de darle seguimiento al procedimiento de designación o ratificación de funcionarios electorales, no obstante que tenía la posibilidad de solicitarlos a efecto de advertir posibles irregularidades, sin que se hubiera tenido que esperar hasta el momento de la sesión para pretender inconformarse con todo el procedimiento por vicios generales.

C) Respecto del agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado –en cuanto a las razones que llevaron al Consejo responsable a concluir que las personas designadas eran mejores o más aptas que las que no fueron designadas–, determinó lo siguiente:

- Que la falta de fundamentación aducida era infundada, pues el Consejo del Instituto Electoral local fundó el acuerdo reclamado en los artículos 58, fracción VII, 72, 80, entre otros, de la Ley Electoral de la entidad, así como en el punto 9, fracción III de los Lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo **INE/CG865/2015**.
- Que la falta de motivación también resultaba infundada, pues la autoridad electoral manifestó las razones por las que consideró que los servidores públicos sí cumplían con los requisitos legales para ocupar los cargos públicos, para lo cual realizó unas tablas comparativas en las se puso de relieve los requisitos normativos que debían cumplir los aspirantes y la manera en que cada uno cumplió con dichos extremos.

En relación con este último punto, también sostuvo que el agravio era infundado por inoperante en la porción en que adujo que no había existido

ponderación que permitiera, bajo parámetros objetivos, valorar las cualidades de todos los aspirantes; pues el Tribunal responsable concluyó que la ponderación de los perfiles de los aspirantes se realizó mediante la votación que cada Consejero Electoral formuló en la sesión respectiva, máxime que las propuestas aprobadas fueron justificadas con los documentos o medios por los que se cumplieron los extremos normativos, con los que el citado Consejo llegó a la convicción de que las personas seleccionadas eran las aptas para desempeñar los cargos públicos.

De lo anterior, estableció que formalmente sí se había realizado la ponderación aludida, por lo que si a juicio del recurrente ésta había sido errónea o insuficiente, debió impugnarla con razonamientos lógico jurídicos que evidenciaran dicha irregularidad, y poner énfasis en la propuesta que en su concepto hubiera tenido mejores méritos.

Finalmente, en relación con el argumento en que sostuvo que el Consejo Electoral local no había precisado por medio de qué constancias se acreditó en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales, determinó que era infundado, pues concluyó que la autoridad electoral analizó dicha cuestión a través de tablas comparativas en las que puso de relieve los requisitos normativos que debían

cumplir los aspirantes y la manera en que cada uno cumplió con dichos extremos; y que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, sí se realizó cercioramiento sobre la veracidad de las constancias, pues fueron cotejadas con sus originales, aunado a que no existía dentro de dicho medio de impugnación objeción ni prueba alguna que refutara el valor probatorio de los documentos aportados, por lo que, dado el principio de buena fe que rige en los procedimientos de selección, para generar la convicción de falsedad de las constancias aportadas, resultaba necesario que se acreditara fehacientemente dicha irregularidad, y en la especie dicho extremo no había sido demostrado por el recurrente.

5. Inconforme con la sentencia precisada, el Partido actor promovió el juicio de revisión constitucional en que se actúa, en el que hizo valer, esencialmente, los agravios siguientes:

- Que la sentencia reclamada carece de fundamentación y motivación, pues declaró infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación formulado en el juicio natural, con base en la cédula de valoración curricular y entrevista que utilizó el Instituto Electoral local como parámetro para calificar a cada uno de los funcionarios electorales que fueron designados o ratificados, de lo que

concluyó que sí existió un modelo de evaluación de los aspirantes.

- Que la sentencia reclamada es contraria a derecho, pues indebidamente el Tribunal responsable le otorgó valor probatorio a la cédula de valoración curricular y entrevista que utilizó el Instituto Electoral local, no obstante que dicha documental, así como los demás anexos, no fueron hechos del conocimiento de los representantes de los partidos políticos ante el citado instituto, por lo que al desconocer la citada documental, no estaba en aptitud de objetarla.

A partir de lo manifestado, concluye que es ilegal la resolución reclamada, en la parte relativa en la que declaró infundados los agravios esgrimidos, bajo el argumento, sostenido por el Tribunal responsable, en el sentido de que debió aportar elementos probatorios que desvirtuaran el contenido del engrose, pues aduce que ni el contenido del engrose, ni los anexos que sustentaron las designaciones o ratificaciones formuladas, le fueron dados a conocer.

Asimismo, sostiene que del contenido de la sesión relativa queda evidenciado que a los representantes de los partidos no les fueron dados a conocer ni los anexos, ni el engrose del acuerdo en cuestión, aunado a que éste se realizó con posterioridad a la toma del acuerdo, de lo que concluye que es

inverosímil lo sostenido por el Tribunal responsable en el sentido de que si la sesión se celebró en la noche del treinta de noviembre, ese mismo día, después de la sesión, ya estuviera hecho el engrose correspondiente.

- El recurrente sostiene que en el acuerdo controvertido en la instancia primigenia, se debieron observar necesariamente los criterios relativos a compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional y conocimiento de la materia electoral; y que el Consejo General debió particularizar la posición de cada uno de los aspirantes y las razones para elegirlos, destacando sus cualidades positivas o negativas en relación con el resto de los aspirantes.

De igual forma, sostiene que no es legal la aseveración del Tribunal responsable al sostener que el punto 10 de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, no precisa que la valoración curricular y de la entrevista deben hacerse en lo individual o en su conjunto, de lo que es contraria a derecho la conclusión del citado órgano jurisdiccional, en el sentido de que si el Instituto Electoral local decidió hacer una valoración integral de dichos aspectos, cumplía con lo establecido en dicho punto, pues el actor reitera que era necesario hacer un dictamen en que se reflejara pormenorizadamente y en forma

individual, los razonamientos sobre la evaluación curricular de cada uno de los aspirantes.

Asimismo, aduce que la conclusión del Tribunal responsable, al calificar de infundado el agravio relativo a que no se encuentra justificada la manera en que se garantizó el profesionalismo e imparcialidad de los servidores públicos designados, al considerar dicho órgano jurisdiccional que los principios señalados se encuentran justificados desde el momento en que el Consejo acata los lineamientos, y revierte la carga de la prueba al recurrente de acreditar que alguno de los designados en específico no cumplía con tales requisitos; en concepto del promovente son contrarios a derecho, en razón de que no establece de qué forma el Instituto Electoral local acató los lineamientos, así como tampoco funda y motiva por qué considera que con ese simple hecho se están aplicando los principios citados.

- Finalmente, en relación con la contestación al agravio relativo a la atribución de los partidos políticos para tutelar los derechos de terceros aspirantes y el derecho de vigilancia, sostiene que los institutos políticos tienen acción para tutela de intereses difusos, aunado a que al ser los representantes de partido, parte integrantes del órgano superior de dirección de los institutos electorales, tienen el

derecho de intervenir en los asuntos que se someten a consideración del Pleno del Consejo.

V. ESTUDIO DE FONDO

Sentado lo anterior, procede abordar el estudio de los agravios hechos valer por el inconforme.

Resulta **infundado** el agravio en el que la parte actora sostiene que la sentencia reclamada carece de fundamentación y motivación, al declarar infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación que hizo valer ante el Tribunal responsable, pues lo hizo con base en la cédula de valoración curricular y entrevista que utilizó el Instituto Electoral local como parámetro para calificar a cada uno de los funcionarios electorales que fueron designados o ratificados, de lo que concluyó que sí existió un modelo de evaluación de los aspirantes.

Al respecto, del párrafo primero del artículo 16³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de molestia, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que todo acto de autoridad esté debida y suficientemente fundado y motivado.

Al respecto, la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el

³ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

precepto legal aplicable al caso en concreto, esto es, la disposición normativa en que se ubica el caso sometido a su consideración y que sirve de sustento para resolverlo, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.⁴

Así, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación a cargo de las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera jurídica de los gobernados; empero, la contravención a ese mandato constitucional puede revestir dos formas:

- a)** La derivada de su falta; y
- b)** La relativa a su incorrección.

⁴ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación se produce cuando la autoridad responsable omite expresar el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto o las razones por las que se considere que encuadra en esas hipótesis normativas, respectivamente.

Por otra parte, la indebida fundamentación tiene lugar cuando en el acto reclamado la autoridad responsable sí invoca los preceptos legales aplicables, pero resultan inaplicables al caso concreto los preceptos legales invocados por las características específicas de éste que impiden su adecuación a la hipótesis normativa, pues no obstante que la autoridad responsable sí exprese las razones que tiene en consideración para emitir el acto reclamado, éstas discordan con el contenido de las normas legales invocadas.

Mientras que la indebida motivación se actualiza en los supuestos en los que la autoridad sí señala las razones que tomó en consideración para la emisión del acto, es decir, expone las razones que sustentan su determinación, pero éstas no se adecuan al contenido de la norma jurídica invocada.

De lo anterior se sigue que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de esos requisitos; en tanto que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero los razonamientos expuestos por la autoridad

responsable no encuadran con el contenido de las normas invocadas; por lo que, de ser fundado el agravio relativo, tendrá como efecto que se subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación y, en el segundo, que se aporten fundamentos y motivos diversos a los contenidos en el acto impugnado.

Sentado lo anterior, en el agravio materia de análisis la parte actora sostiene que la sentencia reclamada carece de fundamentación y motivación, pues declaró infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación que hizo valer ante el Tribunal responsable, pues lo hizo con base en la cédula de valoración curricular y entrevista que utilizó el Instituto Electoral local como parámetro para calificar a cada uno de los funcionarios electorales que fueron designados o ratificados, de lo que concluyó que sí existió un modelo de evaluación de los aspirantes.

Al respecto, resulta pertinente señalar que en el agravio que la parte actora hizo valer ante la autoridad responsable, relativo a la falta de fundamentación y motivación, sostuvo que el acuerdo impugnado ante el Tribunal responsable carecía de fundamentación y motivación, pues el Consejo General del Instituto Electoral local no estableció las razones y motivos que lo llevaron a concluir que las personas designadas eran mejores o más aptas que las que no lo fueron, de lo que concluyó que no había existido ponderación que permitiera, bajo parámetros objetivos, valorar las cualidades de todos y cada uno de los

aspirantes de tal forma que quedara justificado de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las personas designadas tenían el mejor perfil para ocupar el cargo para el cual se les designó, respecto de aquéllas que no fueron seleccionadas.

El Tribunal responsable, al contestar el agravio precisado, sostuvo que era infundado, en razón de que, por lo que respecta a la falta de fundamentación, el citado Consejo Electoral había fundado el acuerdo reclamado en los artículos 58, fracción VII, 72, 80, entre otros, de la Ley Electoral de la entidad, así como en el punto 9, fracción III de los Lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo **INE/CG865/2015**; y por lo que hace a la falta de motivación, porque la autoridad electoral había manifestado las razones por las que consideró que los servidores públicos sí cumplían con los requisitos legales para ocupar los cargos públicos, para lo cual había formulado unas tablas comparativas en las había puesto de relieve los requisitos normativos que debían cumplir los aspirantes y la manera en que cada uno cumplió con dichos extremos.

De igual forma, sostuvo que la ponderación de los perfiles de los aspirantes se realizó mediante la votación que cada Consejero Electoral formuló en la sesión respectiva, máxime que las propuestas aprobadas fueron justificadas con los documentos o medios por los que se cumplieron los extremos normativos, con los que el citado Consejo llegó a la convicción de que las personas seleccionadas eran las aptas

para desempeñar los cargos públicos.

De lo anterior, estableció que formalmente sí se había realizado la ponderación aludida, por lo que si a juicio del recurrente ésta había sido errónea o insuficiente, debió impugnarla con razonamientos lógico jurídicos que evidenciaran dicha irregularidad, y poner énfasis en la propuesta que en su concepto hubiera tenido mejores méritos.

Finalmente, el Tribunal responsable determinó que la autoridad electoral sí analizó las constancias con las que los aspirantes acreditaron en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales, a través de las mencionadas tablas comparativas, y se cercioró respecto de la veracidad de las constancias mediante el cotejo con sus originales, por lo que si no existía dentro de dicho medio de impugnación objeción ni prueba alguna que refutara el valor probatorio de los documentos aportados, resultaba necesario que se acreditara fehacientemente dicha irregularidad, dado el principio de buena fe que rige en los procedimientos de selección, para generar la convicción de falsedad de las constancias aportadas, y en la especie dicho extremo no había sido demostrado por el recurrente.

Como puede advertirse, el Tribunal responsable sí fundó y motivó la sentencia reclamada, al abordar el agravio relativo a la falta de fundamentación, razón por la cual el agravio que hace valer en el medio de impugnación en que se actúa

resulta infundado, tomando en consideración que el recurrente no controvertió las razones vertidas en dicha resolución para desestimar el agravio relativo.

Por otra parte, también resulta **inoperante** el agravio en que sostiene que el Tribunal responsable, indebidamente, le otorgó valor probatorio a la cédula de valoración curricular y entrevista que utilizó el Instituto Electoral local.

El recurrente hace derivar la ilegalidad del agravio de la circunstancia de que tanto la documental aludida, como los demás anexos, y el engrose del acuerdo impugnado en el juicio natural, no fueron hechos del conocimiento de los representantes de los partidos políticos ante el citado instituto, por lo que al desconocerlos no estaba en aptitud de objetarla.

A partir de lo manifestado, el promovente concluye que es ilegal la resolución reclamada, en la parte relativa en la que declaró infundados los agravios esgrimidos.

En ese sentido, es **inoperante** el agravio hecho valer por el actor, en razón de que no controvierte las razones por las que la autoridad responsable determinó declarar infundado el planteamiento en el que hizo valer la omisión del Consejo Electoral local de hacerle llegar en tiempo y forma el contenido del acuerdo y sus anexos.

En efecto, la parte actora se limita a realizar las afirmaciones precisadas, en el sentido de que no se debió

otorgar valor probatorio a la cédula de valoración curricular y entrevista, así como a los anexos y al engrose del acuerdo impugnado en el juicio primigenio, en razón de que no fueron hechos de su conocimiento y, consecuentemente, desconocía su existencia.

En efecto, como se precisó al abordar los antecedentes del acto reclamado, en relación con la cuestión relativa a la omisión del Consejo Electoral local de hacerle llegar en tiempo y forma el contenido del acuerdo y sus anexos, el Tribunal responsable determinó, respecto del engrose del acuerdo, que éste únicamente se podría haber hecho llegar al recurrente una vez que hubiera finalizado la sesión ordinaria relativa, pues fue a partir de ese momento en que se pudo realizar el engrose correspondiente, atendiendo a las votaciones y contenido de la misma.

De lo anterior, concluyó que si el engrose le había sido dado a conocer en la misma fecha en que se celebró la sesión mencionada, debía concluirse que se le había dado a conocer bajo los estándares de prontitud, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, el actor había contado con un plazo de cuatro días hábiles para formular su medio de defensa, lo que evidenciaba que se le había asegurado su derecho a impugnar la decisión del Consejo Electoral local.

En relación con los anexos, determinó que no le asistía la

razón al promovente en razón de que no había demostrado que hubiera solicitado la documentación relativa, antes de la fecha de la sesión, a efecto de darle seguimiento al procedimiento de designación o ratificación de funcionarios electorales, **no obstante que tenía la posibilidad de solicitarlos a efecto de advertir posibles irregularidades**, sin que se hubiera tenido que esperar hasta el momento de la sesión para pretender inconformarse con todo el procedimiento por vicios generales.

Lo anterior denota que el Tribunal responsable estableció las razones por las que concluyó que la omisión de correrle traslado con las constancias referidas se encontraba justificada, pues no dejaba al promovente en estado de indefensión, al haber tenido la posibilidad de imponerse de las mismas; consideraciones que, al no ser controvertidas por la parte actora, tornan inoperante el agravio en cuestión.

Al respecto, conviene precisar que de conformidad con los artículos 27 y 30 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales⁵ del Estado de San Luis Potosí, en la convocatoria que se formule a los miembros del Consejo

⁵ "Artículo 27. A la convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión correspondiente, con excepción de aquellos casos en que como consecuencia de procesos de tipo jurídico o deliberativo, así como por los de urgencia y/o fuerza mayor no puedan ser circulados en su momento. Cuando fuera así, el Secretario Ejecutivo o Técnico deberá justificar los motivos por los que no fueron circulados en término."

"Artículo 30. En aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden, así como la información y documentación relacionada, éstos se pondrán a disposición de los integrantes del órgano electoral a partir de la fecha de emisión de la convocatoria para que puedan ser consultados en las oficinas del órgano.área respectiva responsable de su resguardo, mismo que se señalará en la propia convocatoria."

Electoral a la sesión correspondiente, se deberán anexar los documentos o anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión correspondiente, con excepción de aquellos supuestos en los que se vayan a tratar cuestiones relacionadas con procesos de tipo jurídico o deliberativo, entre otros, supuesto en el cual los documentos relacionados con el tema a tratar serán puestos a disposición de los integrantes, a efecto de que puedan ser consultados en las oficinas o áreas respectivas responsables de su resguardo.

En relación con lo anterior, de las constancias de autos se desprende que en la Convocatoria a la sesión en que fue aprobado el acuerdo impugnado, dirigida al promovente, la Consejera Presidenta sostuvo que los proyectos o documentos que no se anexaban a dicha documental, por formar parte de procesos jurídicos o deliberativos en trámite, estarían a su disposición a partir de la fecha en que tendría verificativo.

En otro orden, resulta **infundado** el agravio en que el recurrente sostiene que no es legal la aseveración del Tribunal responsable al sostener que el punto 10 de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, no precisan que la valoración curricular y de la entrevista deben hacerse en lo individual o en su conjunto, por lo que es contraria a derecho la conclusión del citado órgano jurisdiccional, en el sentido de que si el Instituto Electoral local decidió hacer una valoración integral de dichos

aspectos, cumplía con lo establecido en dicho punto, pues el actor reitera que era necesario hacer un dictamen en que se reflejara pormenorizadamente y en forma individual, los razonamientos sobre la evaluación curricular de cada uno de los aspirantes.

Al respecto, sostiene que en el acuerdo controvertido en la instancia primigenia, se debieron observar necesariamente los criterios relativos a compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional y conocimiento de la materia electoral; y que el Consejo General debió particularizar la posición de cada uno de los aspirantes y las razones para elegirlos, destacando sus cualidades positivas o negativas en relación con el resto de los aspirantes.

Asimismo, sostiene que la conclusión del Tribunal responsable, al calificar de infundado el argumento relativo a que no se encuentra justificada la manera en que se garantizó el profesionalismo e imparcialidad de los servidores públicos designados, son contrarios a derecho, en razón de que no establece de qué forma el instituto electoral local acató los lineamientos, así como tampoco funda y motiva por qué considera que con ese simple hecho se están aplicando los principios citados.

Al respecto, en relación con la designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales, los lineamientos precisados establecen:

“III. Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales

9. Para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;**
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;**
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probados que les permitan el desempeño de sus funciones;**
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;**
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; 6 Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL.**
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.**
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y**
- i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.**

10. La propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los

critérios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.

11. La designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

12. En el caso de que no se aprobara la designación del servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta.

13. Los casos no previstos por los presentes Lineamientos podrán ser resueltos por la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, previa solicitud de los Organismos Públicos Locales Electorales.

14. El cumplimiento de los Lineamientos deberá ser informado al Instituto por las vías conducentes.”

De la lectura de los mecanismos que rigen para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, se advierte que en el acuerdo impugnado en su punto **DÉCIMO SÉPTIMO**, se realiza la valoración curricular de los aspirantes a ocupar los cargos previa propuesta de la Consejera Presidenta.

Asimismo, del citado punto se desprende que los ciudadanos propuestos para ocupar los cargos de dirección del Instituto Electoral Local, reunían todos los requisitos establecidos en la norma sustantiva y en los lineamientos presentados, al agregar a su expediente la documentación requerida consistente en:

- a) Acta de nacimiento; con la que acreditan ser mexicanos de nacimiento.

- b) Credencial para votar.
- c) Currículum Vitae.
- d) Título Profesional.
- e) Escrito bajo protesta de decir verdad en el que señala entre otras cosas:
 - 1. No haber sido registrado como candidato a un cargo de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la elección.
 - 2. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos.
 - 3. No desempeñar ni haber desempeñado algún cargo de Dirección Nacional o Estatal de algún partido político en los últimos cuatro años.
 - 4. No ser Secretario de Estado, Procurador, Gobernador o cargos similares Federales o Estatales o Municipales.
 - 5. No haber sido condenado por delito grave.”

En relación con lo anterior, de la sentencia reclamada se advierte que el Tribunal responsable concluyó que, de conformidad con los lineamientos precisados, las personas designadas o ratificadas cumplieron satisfactoriamente los requisitos para ejercer los cargos como titulares de las áreas de Secretaría Técnica y otros órganos de dirección y técnicos del citado Órgano Administrativo Electoral, sin hacer a un lado la previa propuesta que realizó la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local.

Lo anterior, pues sostuvo que del engrose al acuerdo impugnado se advertía que las propuestas realizadas por la Consejera Presidenta fueron sometidas a consideración del resto de los Consejeros Electorales Locales, y se

encuentran los cuadros en los que se precisa el tipo de constancias legales específicas que sirvieron de base para tener por acreditados los requisitos contemplados en la legislación aplicable para ocupar los cargos mencionados.

Igualmente, sostuvo que en las entrevistas realizadas a los aspirantes estuvieron presentes la Consejera Presidenta y 6 Consejeros Electorales, para la valoración curricular así como la ponderación de los parámetros aplicables.

De lo anterior se concluye que la designación o ratificación de los integrantes del Instituto Electoral local del Estado de San Luis Potosí, se realizó en cumplimiento a lo establecido en los lineamientos precisados.

Lo anterior, en razón de que la designación de los funcionarios electorales, **se llevó a cabo** por el Consejo General del Instituto Electoral local, por un lado, **a partir de la suma de las evaluaciones realizadas en las diversas fases en que se dividió el procedimiento, así como de la revisión sobre el cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo** y, por otra parte, con base en las propuestas que al efecto formuló la Presidenta del citado órgano electoral.

De esa manera, el citado Consejo General mediante la votación de sus integrantes optó elegir a los candidatos que se consideraron como los más idóneos, **sin que se advierta la existencia de alguna obligación que**

conllevara a realizar un dictamen en que se reflejara pormenorizadamente y en forma individual, los razonamientos sobre la evaluación curricular de cada uno de los aspirantes y a **tomar en cuenta a aquéllos que obtuvieron las mejores puntuaciones en las diversas etapas del proceso de elección**, por no haberse previsto así en los lineamientos y convocatoria multicitados.

Las relatadas condiciones ponen de manifiesto que para efectos de la designación no se requería de calificaciones numéricas, por ser suficiente acreditar las distintas fases con el parámetro idóneo, porque éste significa que el aspirante obtuvo los méritos necesarios para seguir compitiendo hasta la recta final, donde en ejercicio de la facultad discrecional concedida al Consejo General citado le correspondía justipreciar criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.

De modo que si el Consejo General local realizó una ponderación integral del contenido de toda la documentación presentada en relación con los aspirantes a los diversos cargos de titulares de las áreas de Secretaria Técnica y otros órganos de dirección y técnicos del citado Órgano Administrativo Electoral, y con base en la valoración que efectuó, estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que designó en el acuerdo impugnado, con ello no causa afectación alguna a

los demás aspirantes, en tanto que ese actuar tiene por sustento el ejercicio de la **facultad discrecional** que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que participaron para ocupar dicho cargo.

Máxime que los candidatos nombrados cumplieron los requisitos de elegibilidad y aprobaron satisfactoriamente las diversas etapas del procedimiento de selección para ocupar los cargos precisados en el Instituto Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Esto es, el Consejo General aplicó factores asociados a la capacidad, perfil e idoneidad del cargo, de todo lo cual, resultó la decisión final que ahora se impugna.

De esa manera, se colige que si el procedimiento de designación formó parte de una cadena compleja de actos jurídicos en los cuales se valoraron criterios curriculares, académicos y profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, luego entonces, no existía impedimento para optar por alguno de los candidatos propuestos, en tanto reunían los requisitos y aprobaron las etapas del procedimiento respectivo; por tanto, resulta inexacta la afirmación de la accionante cuando sostiene la ilegalidad de la determinación asumida por la responsable, de ahí lo **infundado** del agravio en cuestión.

Las consideraciones expuestas en el estudio del presente agravio encuentran sustento en las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos **SUP-JDC-2381/2014**, **SUP-JDC-2593/2014** y **SUP-JDC-2621/2014** y su acumulado **SUP-JDC-2622/2014**.

Finalmente, resulta **inoperante** el agravio en que controvierte la consideración formulada por el Tribunal responsable, en el sentido de que los partidos políticos no están facultados para tutelar los derechos de terceros aspirantes en el procedimiento de designación o ratificación relatado, y sostiene el actor que los institutos políticos tienen acción para tutela de intereses difusos, aunado a que al ser los representantes de partido, como integrantes del órgano superior de dirección de los institutos electorales, tienen el derecho de intervenir en los asuntos que se someten a consideración del Pleno del Consejo.

Lo anterior, pues al margen de la legalidad o ilegalidad de dicha consideración, lo cierto es que ésta no trascendió a su esfera jurídica, pues el Tribunal responsable analizó todos y cada uno de los planteamientos formulados por el actor, razón por la cual, incluso en el supuesto de que fuera fundada su pretensión, en nada le beneficiaría dicha declaración para revocar la sentencia impugnada.

Cabe señalar que el hecho que se le hayan declarado al partido político actor infundados sus agravios en el recurso

de revisión local no obedeció a que se tratara de un ente político, sino a que su causa de pedir no pudo trascender al no haber probado sus pretensiones ante dicha instancia.

VI. DECISIÓN

Esta Sala Superior considera que al haber resultado **infundados** en parte e **inoperantes** en otra los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se

VII. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el recurso de revisión local TESLP/RR/74/2015.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO